

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **41 del 12 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **14 de marzo de 2024** (índice 31 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 y 8 de abril de 2024, inclusive. (En los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **05 de abril de 2024** (índice 32 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 173

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2015-00027-00
DEMANDANTE:	MARÍA GILMA LÓPEZ PABÓN Apoderado: Luis Enrique Villalobos Castaño levillalobosc@yahoo.com castañolevillalobosc@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada**¹ interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **41 del 12 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **41 del 12 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c1aaae9d5dbf4c54289dd1b9f7e4b421af88c4ee678c20c4f1268ab2d12c0**

Documento generado en 09/04/2024 03:09:54 PM

¹ Se reconoció personería adjetiva para actuar a la Dra Nancy Magali Moreno Cabezas como apoderada de la parte demandada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **38 del 11 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **13 de marzo de 2024** (índice 48 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 18,19,20,21,22 de marzo y 1,2 3, 4 y 5 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “ Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **04 de abril de 2024** (índice 49-50SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 174

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2015-00098-00
DEMANDANTE:	ROCÍO ROMERO HINESTROZA Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **38 del 11 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido a la abogada **MÓNICA LISBETH ARELLANO ARCOS** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 27.094.207 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 467.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

Consecuencialmente, se ordenará revocar el poder especial inicialmente conferido al abogado Senén Andrés Gómez Vásquez, identificado con C.C No. 1.116.235.465 y portador de la T.P No. 277.760 del C.S de la J, y, reconocido como apoderado de la parte demandada en auto No. 307 del 28 de abril octubre de 2021 por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **38 del 11 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada **MÓNICA LISBETH ARELLANO ARCOS** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 27.094.207 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 467.211 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y, en consecuencia, revocar el poder conferido al abogado Senén Andrés Gómez Vásquez, identificado con C.C No. 1.116.235.465 y portador de la T.P No. 277.760 del C.S de la J; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 49-50 samai.

² Índice 38 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d3078fa2a9d961cbf5bd3d41c1e350b99278faae6c78cb4afc47ac50c63e3**

Documento generado en 09/04/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **39 del 11 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **13 de marzo de 2024** (índice 32 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 y 5 de abril de 2024, inclusive. (Los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **03 de abril de 2024** (índice 33 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 175

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2015-00432-00
DEMANDANTE:	NANCY STELLA ESPAÑA DELGADO Apoderado: Luis Enrique Villalobos Castaño levillalobosc@yahoo.com levillalobosc@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **39 del 11 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido a la abogada **DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 29.177.864 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

Consecuencialmente, se ordenará revocar el poder especial inicialmente conferido al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J. y, reconocido como apoderado de la parte demandada en auto No. 466 del 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **39 del 11 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 29.177.864 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.953 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**; y, en consecuencia, revocar el poder conferido al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 33 samai.

² Archivo 14 índice 21 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a2736882b246bacba2b70ecf9ab4eed7f81af86c2e1955690a2e4624222b4**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **40 del 11 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **13 de marzo de 2024** (índice 33 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 y 5 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “ Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **02 de abril de 2024** (índice 34 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 176

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2020-00123-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ Y OTROS Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **40 del 11 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **40 del 11 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y, consecuencialmente, revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: 401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 samai.

² Por auto No. 1116 del 22 de noviembre de 2022 se reconoció personería a la Dra Nancy Magali Moreno como apoderada de la parte demandada./ índice 18

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73fb1ac64c78b6a340a11551d7c5f86a143cf84d775b2bf8b3fab2e2ad3bbe**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **42 del 12 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **14 de marzo de 2024** (índice 35 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 y 8 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “ Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **04 de ABRIL de 2024** (índice 36 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 177

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00133-00
DEMANDANTE:	IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **42 del 12 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el poder inicialmente conferido a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada y, reconocida como tal por este Despacho mediante sentencia No. 394 del 05 de julio de 2022.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **42 del 12 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y, consecuentemente, revocar el poder inicialmente conferido a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura , conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0864f06b15884099f22535a8deb2a404e7875e5965affe6d4f4949dc9e820846**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 129

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-014-2021-00093-00
DEMANDANTE	MARLENE CAICEDO UREÑA Apoderado: Guillermo Marín Ospina japiehurta@hotmail.com y marin.abogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA- Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 266 del 28 de septiembre de 2022¹, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 402 administrativo transitorio de Cali inadmitió la misma, por cuanto no se aportó el mensaje de datos como acreditación del poder especial otorgado por el actor a la apoderada judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concediéndose el plazo de 10 días, en virtud de lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio No. **266 del 28 de septiembre de 2022** fue remitido al demandante mediante buzón electrónico el 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico japiehurta@hotmail.com y marin.abogadosasociados@gmail.com y, notificado por estado el 29 de septiembre de 2022.²

Así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión por estado el día 29 de septiembre 2022 se tiene que los diez días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el **13 de octubre de 2022**.

Seguidamente se observa que, el Juzgado 403 administrativo Transitorio de Cali decidió a través de auto No. **396 del 16 de mayo de 2023**³, avocar conocimiento del asunto y, rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal establecida.

El día 18 de mayo de 2023⁴, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con asunto denominado “Recurso de reposición y en subsidio de apelación” contra la anterior providencia, notificada por estados electrónicos el día 17 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

¹ Índice 06 SAMAI.

² Índice 07 SAMAI.

³ Índice 10 SAMAI.

⁴ Índice 12 SAMAI.

Corresponde al Despacho determinar si ¿proceden los argumentos expuestos por la recurrente para reponer el Auto de sustanciación No. **396 del 16 de mayo de 2023**?

En caso negativo, ¿es procedente conceder el recurso de apelación en contra del Auto No. **396 del 16 de mayo de 2023**?

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

2.2.2. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que apelables

i) las sentencias de primera instancia y,

ii) los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(Negrilla del Despacho)

En relación con el trámite impartido a esta clase de recurso, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone entre otros que, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y cuando el auto se notifica por estados, como ocurrió en el presente asunto, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Conforme al inciso 2 numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 no procede el traslado del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda.

2.3. Caso concreto.

En el asunto bajo examen se advierte que el Auto de sustanciación No. **396 del 16 de mayo de 2023**, mediante el cual se rechazó la demanda por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, fue debidamente notificado a las partes por estados electrónicos el día 17 de mayo de 2023.

Es decir, que el término para presentar los recursos de ley, corrió los días 18, 19 y 23 de mayo 2023, inclusive.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 18 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que el apoderado de la parte actora inicia su sustentación indicando que la inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali se basó en cuanto no obraba prueba en el expediente digital del envío por correo electrónico de la demanda y los anexos a la entidad demandada Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Seguidamente manifiesta que si bien el término legal de diez (10) concedido por el Despacho Judicial venció el día 13 de octubre de 2022, siendo el día 6 de octubre de 2022 a las 4: 17 p.m. él , como apoderado de la parte demandante, remitió al correo institucional de la entidad demandada dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , la demanda y los anexos, en archivo PDF con la nota remisoría en la que se establecía “ *me permito aportar en PDF la demanda y sus anexos de MARLENE CAICEDO UREÑA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021...*”

De esta manera deja por sentado que, en ese orden de ideas, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Aduce además que, el día 7 de octubre de 2022 a las 2:12 p.m. remitió de igual forma al correo institucional de la entidad demandada dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo PDF el respectivo memorial subsanando la demanda junto con las pruebas de envío y anexos a la demandada.

Finalmente justifica su accionar procesal en que, por error accidental e involuntario, remitió nuevamente en la misma fecha, esto es, el día 7 de octubre de 2022 a las 2:37 p.m. al correo institucional de la demandada, el memorial de subsanación de la demanda junto con las pruebas de la notificación de la demanda y anexos, y no a la dirección de correo electrónico de la secretaría del Juzgado administrativo transitorio de Cali.

Refuerza su argumento defensivo en que, dentro del término legal concedido para la subsanación de la demanda, se cumplió con el mandato del Despacho Judicial, haciéndose la debida notificación en debida forma de la demanda a la entidad accionada y que, pese al error accidental que tuvo al haber omitido la formalidad del envío del memorial de subsanación al Juzgado de conocimiento, la orden impartida por este se cumplió.

En consecuencia, solicitó:

“(…) revocar el auto interlocutorio referido y por el contrario se tenga por subsanada la demanda en debida forma conforme al memorial de subsanación enviado a la parte demandada dentro del término de ley y que no fue enviado al correo electrónico de la Secretaría del Despacho por error accidental y por consiguiente sea admitida la demanda”.

Así las cosas, para decidir el fondo del asunto, de entrada, se indica que el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del **16 de mayo de 2023** toda vez que, no se comparte lo pretendido por el recurrente de acuerdo a las siguientes razones:

En primer lugar, valga precisar desde ya, que de la revisión efectuada a la orden de inadmisión impartida por el Juzgado administrativo transitorio se evidencia que las razones que obedecieron tal decisión se fundamentaron en lo siguiente:

- i. Ausencia de envío en forma simultánea de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo señalado en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- ii. Ausencia de nota de presentación personal o acreditación de mensaje de datos del poder otorgado por la demandante al apoderado.

Menos es objeto de discusión que, el término para la presentación de la corrección de la demanda feneció el **13 de octubre de 2022**, en cuyo caso no se evidencia en el expediente digital, presentación de subsanación por parte del demandante, dentro del término legal concedido. Veamos:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuacion	Anotacion/detalle	Estado	Anexos	Indice
elect	07/12/2023 19:59:39	07/12/2023	Expediente digital	Proceso Digitalización Proceso Digitalización Proc...	REGISTRADA	4	00013
elect	18/05/2023 17:23:39	18/05/2023	Recepción memorial OA al despacho	C23-26709-Recurso de reposicion y subsidio de apel...	REGISTRADA	2	00012
elect	16/05/2023 14:34:43	17/05/2023	Notificacion por estado		REGISTRADA	0	00011
elect	16/05/2023 14:28:19	16/05/2023	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA IN...	REGISTRADA	1	00010
elect	16/05/2023 13:48:20	24/04/2023	Constancia secretarial	A DESPACHO SIN SUBSANACIÓN	REGISTRADA	1	00009
elect	14/02/2023 19:39:16	14/02/2023	Cambio de ponente	R23-1033 REMITE JUZ 14 ADM CALI ACUERDO PCSJA23-12...	REGISTRADA	2	00008
elect	28/09/2022 19:45:52	29/09/2022	Notificacion por estado		REGISTRADA	0	00007
elect	28/09/2022 10:39:36	28/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA IN...	REGISTRADA	1	00006
elect	02/09/2022 17:00:13	02/09/2022	Radicación OA expediente digital al despacho	R22-8451 REMITE TCAVC AL JUZ TRANSITORIO	REGISTRADA	8	00005

Imagen extraída plataforma SAMAI.

Pero sucede que, tal como lo reconoce el apoderado de la parte actora, de las pruebas allegadas con el recurso objeto de estudio, se evidencia un escrito rotulado “*Subsanación de la demanda*” y, pantallazos de envío de dicho documento al canal digital de la Dirección seccional – notificaciones – Seccional Cali dsiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 7 de octubre de 2022 a las 2:12 p.m.

Valga la pena precisar que, en dicho escrito de “*Subsanación de la demanda*” el Despacho advierte la intención del apoderado actor en la corrección de la demanda de manera positiva según lo ordenado por el Despacho, pero solo con respecto al envío de la demanda y sus

anexos al correo institucional de la demandada conforme lo estipulado por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, pues no se hizo referencia al punto relacionado con la ausencia de presentación personal o constancia de envío del mensaje de datos del poder especial por parte del actor, al apoderado.

No obstante, el hecho de que el actor haya cumplido parcialmente con la subsanación de las falencias en el libelo introductorio ordenadas por el Despacho Judicial en su proveído de inadmisión, no es objeto de discrepancia en este estadio procesal, pues el rechazo de la demanda está sustentado en que, fenecido el término legal, no fue radicado en la dirección de correo electrónico señalada por el Juzgado, escrito de subsanación de la demanda.

Observamos cómo claramente el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, en su proveído establece claramente el correo electrónico designado para la radicación de los memoriales:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 266

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2021-00093-00
DEMANDANTE:	MARLENE CAICEDO UREÑA Apoderado: Guillermo Marín Ospina japiehurta@hotmail.com y marin.abogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Imagen extraída auto inadmisión en el presente asunto donde se indica claramente el canal para recibir los memoriales.

Y es así como el Despacho desarrollará su tesis, puesto que si bien el recurrente reconoce la presentación del escrito de corrección de la demanda en oportunidad, no es menos cierto que, también señaló que debido a un error humano e involuntario, se radicó en una dirección de correo electrónico diferente a la dispuesta por el Juzgado, ósea, a la dirección perteneciente a la entidad demandada Nación Rama Judicial; por lo que ello no alcanza a suplir de algún modo la deficiencia por parte del actor en cumplir cabalmente con la carga procesal que la misma ley le impone como parte procesal, para que el operador de Justicia pueda obrar de conformidad.

Frente a tal aserto, el Despacho considera pertinente recordar el inciso final del artículo 103 Del CPACA, el cual dispone que, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en ese cuerpo normativo.

Artículo 103:

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

(...)

En virtud de ello, una carga que no se discute y que recae en cabeza de las partes es el deber de radicar los memoriales en la oficina Judicial en la que cursa el proceso en el cual tiene interés, razón por la que sí de manera presencial, por ejemplo, se radicara un memorial en el lugar incorrecto, el interesado correría con las consecuencias procesales

derivadas de esa equivocación.

En ese orden de ideas y, como quiera que el escrito de subsanación fue presentado por el apoderado a una dirección de correo electrónico diferente a la del Despacho de conocimiento, destinada y previamente informada para este fin, a todas luces para esta Juzgadora el escrito es **extemporáneo**, por constituirse en un claro incumplimiento de una carga procesal.

Sobre el particular, el artículo 169 del CPACA es diáfano cuando dispone que, si habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal establecida, la misma debe rechazarse.

Artículo 169 del CPACA establece:

“[...] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*

(Subrayado del Despacho).

Frente a un escenario similar, el H. consejo de Estado⁵ tuvo la decisión de realizar un estudio sobre el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y, respecto del concepto de sede judicial electrónica consagrado en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

... hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él”

En otro caso similar y, en sede de tutela contra providencia judicial, el Consejo de Estado⁶ negó el amparo solicitado, al considerar que en ese caso no hubo irregularidad procesal en el auto que rechazó la demanda al haber sido enviado el escrito de subsanación a un correo electrónico diferente al dispuesto, al efecto, resaltó los siguientes aspectos:

“En ese contexto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁷ ha considerado que I) cualquier correo electrónico por el hecho de ser institucional no es apto para la recepción y trámite de los memoriales, porque ello, generaría un caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital; II) los sujetos procesales tienen la carga de utilizar como medio de comunicación la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo, porque de no ser así esto entorpecería la prestación adecuada del servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal y; III) los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico distinto al que fue destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados”. (destacado por la Sala)

⁵ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión n.º 19. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión. Radicación: 11001031500020210406500 (5922). Auto Interlocutorio CESED-19-005-2022. Ver también Consejo de Estado Sección Tercera - Subsección B Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez Expediente: 11001-0315000-2023-01252-00. Medio de control: Acción de Tutela

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción de Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2023-03830-00

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: i) Sección Segunda, Subsección A, auto del 24 de febrero de 2022, expediente 11001 03 25 000 2020 00846 00 (2571-2020), C.P., Gabriel Valbuena Hernández; ii) Sección Segunda, Subsección A, auto del 17 de marzo de 2022, expediente 25000 23 42 000 2015 01951 01 (1829- 2019), C.P., Rafael Francisco Suárez Vargas; y iii) Sala 19 Especial de Decisión, auto del 7 de febrero de 2022, expediente 11001 03 15 000 2021 04065 00, C.P., William Hernández Gómez

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra acorde con los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el particular y, en su sentir, de aceptar la tesis del recurrente y admitir la radicación de su escrito de corrección dirigida a una dirección de correo electrónico diferente de la dispuesta e informada previamente por el juzgado, sería como respaldar que con anterioridad a la implementación de las tecnologías de la información existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se está tramitando el proceso judicial de interés.

Conforme a todo lo expuesto, el Despacho encuentra que el escrito de corrección de la demanda enviado el **7 de octubre de 2022**, al haber sido remitido a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co no puede ser tenido en cuenta por radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Cali con destino al Juzgado administrativo transitorio de Cali, por cuanto es evidente que no se trata del buzón electrónico dispuesto para tal fin, y, lo que hace más gravosa la situación del actor, es que el documento fue radicado al canal digital de una de las partes procesales y, de ninguna forma tiene relación alguna con la sede de la oficina judicial.

Por otra parte, tampoco se puede compartir el argumento esgrimido por el actor al considerar que lo ocurrido hace parte de una anomalía “accidental” de menor entidad que no acarrea nulidad del acto y, cuyo incumplimiento no podría alterar en manera alguna las garantías de los administrados, pues resulta inviable minimizar este incumplimiento a las normas procesales, que de por sí, obedecen un respeto por sus formas como garantías de los derechos sustanciales, pues lo contrario sería ir en contravía de los principios de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal que deben regir en todas las actuaciones judiciales.

En virtud de lo anterior, no queda opción distinta para esta Juzgadora que decidir no reponer el Auto de interlocutorio No.396 del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el mismo bajo los lineamientos normativos ahí dispuestos por haberse interpuesto dentro del término legal, salvo la reproducción de las piezas procesales, atendiendo a la digitalización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. **396 del 16 de mayo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, el cual es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los términos de los artículos 244 del CPACA, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a29f6fdd8de1ee9db35db61b8d4cfab06d5ef03fb4c95d194dd605bb8e9351**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **43 del 12 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **14 de marzo de 2024** (índice 17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 y 8 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **05 de abril de 2024** (índice 18 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 178

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2021-00112-00
DEMANDANTE:	LIZETH JANETH REYES ACOSTA radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **43 del 12 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Consecuencialmente, se ordenará revocar el poder especial inicialmente conferido al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J. y, reconocido como apoderado de la parte demandada en auto No. 411 del 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **43 del 12 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**; y, en consecuencia, revocar el poder conferido al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J.conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 18 samai.

² Índice 13 samai

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd737e1fb8838d5355e1d794c125538ed94868bca47016836f61dab81f642455**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **44 del 12 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **14 de marzo de 2024** (índice 23 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 y 8 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **05 de ABRIL de 2024** (índice 24 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 179

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2021-00170-00
DEMANDANTE:	LISBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com Aqp323@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** ¹interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **44 del 12 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **44 del 12 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927955cc611843fecea263cd4fa3dd99c74dbbd48d1c6fb98c26a3e2a93750e**

Documento generado en 09/04/2024 03:10:13 PM

¹ Por auto No. 414 del 18 de mayo de 2023 se reconoció personería a la Dra Nancy Magali Moreno como apoderada de la parte demandada. / índice 18 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>